



Resolución Directoral

RD-02046-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000352-2022, que contiene: el INFORME N° 00174-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el INFORME LEGAL-00087-2024-PRODUCE/DS-PA-LPRADO de fecha 9 de julio del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

El **23/06/2021**, mediante operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores del Ministerio de la Producción, encontrándose en el Muelle de PESQUERA UGLAN S.A.C., ubicado en el Malecón Grau S/N – La Caleta, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, se constató la embarcación pesquera artesanal **SIEMPRE VIRGEN DEL CARMEN** con matrícula **TA-32188-BM¹** (actualmente con matrícula **PT-67555-CM**) (en adelante **E/P artesanal SIEMPRE VIRGEN DEL CARMEN**), cuyo armador socio de la COOPERATIVA PESQUERA JEHOVÁ REY DE REYES LA ISLILLA PAITA, es **JORGE ECHE VITE²** (en adelante, el **administrado**); descargando los recursos hidrobiológicos **Tiburón azul** (3,000 kg.), **Tiburón Diamante** (1,900 kg.) y **Pez Espada** (150 kg.) de acuerdo a la información consignada en la Guía de Remisión Remitente 002 N° 000332; lo cual contraviene lo señalado en su permiso de pesca, que solo autorizado para la extracción de los recursos hidrobiológicos Calamar Gigante o Pota y Perico, por lo que correspondía realizar el decomiso correspondiente; sin embargo, el administrado se opusó a dicha medida; motivo por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-014278**.

En ese contexto, con cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° **0000924-2024-PRODUCE/DSF-PA³** debidamente notificado con fecha 19/04/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), le imputó al administrado, las infracciones tipificadas en:

Numeral 1) del Art. 134° del RLGP⁴: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

Numeral 5) del Art. 134° del RLGP⁵: “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no

¹ A través de la Resolución Directoral N° 00112-2023-PRODUCE/DGPA de fecha 15/02/2023, se dispuso modificar, el permiso de pesca otorgado en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, en lo que se refiere a la matrícula de la embarcación pesquera artesanal, conforme al siguiente detalle: Matrícula anterior TA-32188-BM, por Matrícula nueva PT-67555-CM.

² Permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 1128-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 26/06/2018.

³ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0013703, se notificó la cédula de notificación de Imputación de Cargos N° 00000924-2024-PRODUCE/DSF-PA, se dejó constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02046-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación".

Cabe señalar que, a pesar de encontrarse debidamente notificado, **el administrado** no presentó descargos durante la etapa instructiva.

Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° **00003138-2024-PRODUCE/DS-PA**⁶ debidamente notificada con fecha 17/06/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado **al administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00174-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, se verifica que **el administrado** no ha formulado sus alegatos finales.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **el administrado** se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando consecuentemente la existencia o no de conductas infractoras.

1) Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP:

El tipo infractor contenido en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: **"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción"**; en este caso en particular, referido a realizar el decomiso: De los recursos hidrobiológicos Tiburón azul (3,000 kg.), Tiburón Diamante (1,900 kg.) y Pez Espada (150 kg.); por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo

⁶ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 024060, se notificó la cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003138-2024-PRODUCE/DS-PA, se dejó constancia que se negaron a recibir la notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-02046-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

y evaluación físico – sensorial a los recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, **decomiso**, etc.

Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), entre las cuales tenemos:

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, **embarcación pesquera**, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes”. (...)

Sobre el particular, el numeral 10.5 artículo 10° del RFSAPA establece que: **“En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente.**

Del análisis del Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-014278 y el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-000986, se advierte que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la embarcación pesquera artesanal **SIEMPRE VIRGEN DEL CARMEN** con matrícula **TA-32188-BM**, (actualmente, con matrícula **PT-67555-CM**) de titularidad **del administrado**; descargando los recursos hidrobiológicos Tiburón azul (3,000 kg.), Tiburón Diamante (1,900 kg.) y Pez Espada (150 kg.) de acuerdo a la información consignada en la Guía de Remisión Remitente 002 N° 000332, y cuando solo se encontraba autorizado para la





Resolución Directoral

RD-02046-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

extracción de los recursos hidrobiológicos Calamar Gigante o Pota y Perico de acuerdo a su permiso de pesca; por lo que, se le comunicó al administrado, que se realizaría el decomiso de los recursos hidrobiológicos que estaban siendo descargados a través de la citada embarcación, sin embargo, el administrado se opuso a dicha medida; de modo que, con su actuar habría obstaculizado las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción.

En ese sentido, es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **el administrado** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era efectuar el decomiso total de los recursos hidrobiológicos Tiburón azul (3,000 kg), Tiburón Diamante (1,900 kg) y Pez Espada (150 kg), por haberse verificado que la **E/P artesanal SIEMPRE VIRGEN DEL CARMEN**, se encontraba descargando dichos recurso sin contar con el permiso de pesca para la extracción de los recursos mencionados; sin embargo no se realizaron los correspondientes decomisos, toda vez que el comportamiento del administrado no lo permitió al oponerse a la ejecución de dicha medida; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁷, toda vez que se ha demostrado que el día 23/06/2021, **el administrado** en su calidad de titular de la **E/P artesanal SIEMPRE VIRGEN DEL CARMEN**, impidió la realización del decomiso de los recursos hidrobiológicos Tiburón azul (3,000 kg), Tiburón Diamante (1,900 kg) y Pez Espada (150 kg), en ese sentido obstaculizó las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditada la conducta infractora desplegada por el administrado el día de los hechos.

⁷ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02046-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

2) Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP:

La segunda infracción que se le imputa al administrado en este extremo, consiste en: **Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo infractor administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica- en este caso la extracción de recursos hidrobiológicos, y que a su vez no cuente con el permiso exigido otorgado por la autoridad competente para dicha actividad; es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando concurren simultáneamente.

De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera específica. En ese orden de ideas, de la revisión del Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-014278 y el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-000986, se verifica que, con fecha 23/06/2021, los fiscalizadores constataron que la **E/P SIEMPRE VIRGEN DEL CARMEN** se encontraba realizando la descarga de los recursos hidrobiológicos **Tiburón azul** (3,000 kg), **Tiburón Diamante** (1,900 kg) y **Pez Espada** (150 kg), por consiguiente, se determina que el día **23/06/2021**, el administrado a través de la **E/P SIEMPRE VIRGEN DEL CARMEN** realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, configurándose el primer elemento del tipo infractor.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **23/06/2021**, el administrado contaba con el permiso de pesca para realizar la extracción correspondiente a través de la **E/P SIEMPRE VIRGEN DEL CARMEN**. En ese sentido, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: ***“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.”***; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que ***“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.”***

En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está ***prohibido “Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.”***

De acuerdo a lo expuesto, de la revisión a los documentos que obran en el expediente y la información contenida en el Portal Web del Ministerio de la Producción⁸, se advierte que **JORGE ECHE VITE**, quien ostenta la titularidad de la **E/P SIEMPRE VIRGEN DEL CARMEN**, en calidad

⁸ <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>





Resolución Directoral

RD-02046-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

de armador socio de la COOPERATIVA PESQUERA JEHOVÁ REY DE REYES LA ISLILLA PAITA, cuenta con permiso de pesca otorgada mediante Resolución Directoral N° 1128-2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 26/06/2018, para operar la embarcación pesquera SIEMPRE VIRGEN DEL CARMEN de matrícula TA-32188-BM y 6.96 de arqueo bruto, en la extracción de los recursos Calamar Gigante o Pota (*Dosidicus gigas*) y perico (*Coryphaena hippurus*); en el Marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, y modificatorias, sin embargo, es de verse que no cuenta con permiso de pesca para la extracción de los recursos tiburón azul, tiburón diamante y pez espada, con lo que se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día **23/06/2021, el administrado realizó actividades pesqueras a través de su E/P artesanal SIEMPRE VIRGEN DEL CARMEN sin el permiso correspondiente para la extracción de los recursos tiburón azul, tiburón diamante y pez espada.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁹.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo

⁹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02046-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP:

En relación a la conducta del administrado, de ***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP:

Respecto a la conducta de **extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**, para la extracción de los recursos tiburón azul, tiburón diamante y pez espada se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente que éstas deben realizarse con el permiso de pesca correspondiente; por lo que, la conducta desplegada por el administrado el día 23/06/2021, configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP:

El Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, estipulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se





Resolución Directoral

RD-02046-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA					
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE			
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito		
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector		
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto		
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido		
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN					
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		Recurso	Tiburón azul (M ₁)	Tiburón diamante (M ₂)	Pez espada (M ₃)
		S: ¹¹	0.25	0.25	0.25
		Factor del recurso: ¹²	1.09	1.76	2.08
		Q: ¹³	3 t	1.9 t	0.15 t
		P: ¹⁴	0.50	0.50	0.50
		F ¹⁵ :	-30% = -0.3	80%-30% = 0.8-0.3	-30% = -0.3
M ₁ = 0.25*1.09*3/0.50 *(1-0.3) M ₂ = 0.25*1.76*1.9/0.50 *(1+0.5) M ₃ = 0.25*2.08*0.15/0.50 *(1-0.3)		MULTA	M ₁ = 1.145 UIT	M ₂ =2.508 UIT	M ₂ = 0.109 UIT
		TOTAL MULTA (M ₁ +M ₂ +M ₃) = 3.762 UIT			

¹⁰ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹¹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Embarcación Pesquera de Consumo Humano Directo artesanal es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² El factor de los recursos hidrobiológicos tiburón azul es de 1.09, tiburón diamante es de 1.76 y pez espada es de 2.08 extraído por la E/P artesanal SIEMPRE VIRGEN DEL CARMEN, los mismos que se encuentran señalados en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 12/01/2020.

¹³ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso; siendo que, en el presente caso, la embarcación pesquera artesanal SIEMPRE VIRGEN DEL CARMEN extrajo un total de 3,000 kg (3 t.) de recurso tiburón azul, 1,900 kg (1.9 t.) del recurso tiburón diamante y 150 kg. (0.15 t.) de recurso pez espada.

¹⁴ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es 0.50.

¹⁵ El numeral 4) del artículo 44° del RFSAPA, aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que el Tiburón diamante (*Isurus oxyrinchus*) se encuentra legalmente protegido mediante la Convención para el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES, por sus siglas en inglés), a la cual se encuentra adscrita el Perú desde 1974 (y tiene rango legal conforme al numeral 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú), y lo ha incluido dentro de la protección del apéndice II; corresponde aplicar el factor agravante al presente caso. Y respecto a los recursos hidrobiológicos tiburón azul y pez espada, no corresponde aplicar el factor agravante.

Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones -PA, se verifica que el **administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02046-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 5) del artículo 134° del RLGP:

En este extremo, la infracción en la que ha incurrido el administrado se encuentra contenida en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, **DECOMISO** del total del recurso extraído y **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**. Según corresponda; calculándose de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA					
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE			
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito		
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector		
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto		
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido		
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN					
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		Recurso	Tiburón azul (M ₁)	Tiburón diamante (M ₂)	Pez Espada (M ₃)
		S: ¹⁶	0.25	0.25	0.25
		Factor del recurso: ¹⁷	1.09	1.76	2.08
		Q: ¹⁸	3 t	1.9 t	0.15 t
		P: ¹⁹	0.50	0.50	0.50
		F ²⁰ :	-30% = -0.3	80%-30% = 0.8-0.3	-30% = -0.3

¹⁶ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Embarcación Pesquera de Consumo Humano Directo artesanal es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁷ El factor de los recursos hidrobiológicos tiburón azul es de 1.09, tiburón diamante es de 1.76 y pez espada es de 2.08 extraído por la E/P artesanal SIEMPRE VIRGEN DEL CARMEN, los mismos que se encuentran señalados en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 12/01/2020.

¹⁸ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso; siendo que, en el presente caso, la embarcación pesquera artesanal SIEMPRE VIRGEN DEL CARMEN extrajo un total de 3,000 kg (3 t.) de recurso tiburón azul, 1,900 kg (1.9 t.) del recurso tiburón diamante y 150 kg. (0.15 t.) de recurso pez espada.

¹⁹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es 0.50.

²⁰ El numeral 4) del artículo 44° del RFSAPA, aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que el **Tiburón diamante** (*Isurus oxyrinchus*) se encuentra legalmente protegido mediante la Convención para el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES, por sus siglas en inglés), a la cual se encuentra adscrita el Perú desde 1974 (y tiene rango legal conforme al numeral 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú), y lo ha incluido dentro de la protección del apéndice II; corresponde aplicar el factor agravante al presente caso. Y respecto a los recursos hidrobiológicos tiburón azul y pez espada, no corresponde aplicar el factor agravante.

Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que el **administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02046-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

$M_1 = 0.25 \times 1.09 \times 3 / 0.50 \times (1 - 0.3)$ $M_2 = 0.25 \times 1.76 \times 1.9 / 0.50 \times (1 + 0.5)$ $M_3 = 0.25 \times 2.08 \times 0.15 / 0.50 \times (1 - 0.3)$	MULTA	$M_1 = 1.145 \text{ UIT}$	$M_2 = 2.508 \text{ UIT}$	$M_3 = 0.109 \text{ UIT}$
TOTAL MULTA ($M_1 + M_2 + M_3$) = 3.762 UIT				

Con relación a la sanción de **DECOMISO** de los recursos hidrobiológicos **Tiburón azul** (3,000 kg), **Tiburón Diamante** (1,900 kg) y **Pez Espada** (150 kg), se advierte que no pudo ser llevado cabo por el actuar del administrado.

Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino INEJECUTABLE, que *“(…) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.”*.

En ese contexto, dado que, durante la fiscalización realizada el **23/06/2021**, en el Muelle de PESQUERA UGLAN S.A.C., al verificarse la comisión de la infracción por el numeral 5) del artículo 134° del RLGP por parte del administrado, correspondía la ejecución del decomiso de los recursos hidrobiológicos Tiburón azul (3,000 kg), Tiburón Diamante (1,900 kg) y Pez Espada (150 kg), sin embargo, esta no se pudo llevar a cabo por el actuar del administrado, razón por la cual, esta se deberá declarar **INEJECUTABLE**, debiéndosele requerir al administrado el cumplimiento del pago del valor comercial de los recursos hidrobiológicos materia de sanción.

Asimismo, respecto a la sanción de **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, al tratarse de una embarcación pesquera artesanal no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para cada temporada de pesca. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en **INAPLICABLE**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **JORGE ECHE VITE** identificado con DNI N° 03501400, en calidad de titular de la embarcación pesquera artesanal **SIEMPRE VIRGEN DEL CARMEN** con matrícula **TA-32188-BM** (actualmente, con matrícula **PT-67555-CM**), por haber incurrido en la





Resolución Directoral

RD-02046-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

infracción prevista en el **numeral 1)** del artículo 134° del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, el día 23/06/2021, con:

MULTA : 3.762 UIT (TRES CON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a **JORGE ECHE VITE** identificado con **DNI N° 03501400**, en calidad de titular de la embarcación pesquera artesanal **SIEMPRE VIRGEN DEL CARMEN** con matrícula **TA-32188-BM** (actualmente, con matrícula **PT-67555-CM**), por haber incurrido en la infracción prevista en el **numeral 5)** del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el 23/06/2021, con:

MULTA : 3.762 UIT (TRES CON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS TIBURÓN AZUL (3 t.), TIBURÓN DIAMANTE (1.9 t.) Y PEZ ESPADA (0.15 t.)

REDUCCIÓN : DE LA SUMA DE LMCE PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA CORRESPONDIENTE AL ARMADOR EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, conforme a los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 2° de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTICULO 5°.- REQUERIR a **JORGE ECHE VITE** identificado con **DNI N° 03501400**, cumplir con el pago del valor comercial de los recursos hidrobiológicos **Tiburón azul** (3,000 kg), **Tiburón Diamante** (1,900 kg) y **Pez Espada** (150 kg), que no se le pudo decomisar durante la fiscalización del 23/06/2021.

ARTICULO 6°.- REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial de los recursos hidrobiológicos **Tiburón azul** (3,000 kg), **Tiburón Diamante** (1,900 kg) y **Pez Espada** (150 kg), a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra **JORGE ECHE VITE** identificado con **DNI N° 03501400**, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa.





Resolución Directoral

RD-02046-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

ARTÍCULO 7°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 8°.- PRECISAR a **JORGE ECHE VITE** que deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 9°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones - PA

